ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA
Abogado
Universidad de San Buenaventura

Doctora
DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACON
Magistrada Sala Civil de Popayán
drodrigc@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 19001 31 03 004 2021 00001 01
VERBAL - RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO
CLARA YANETH TRUJILLO SILVA
SALOMÉ DUARTE TRUJILLO

DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ –COOPITAX
FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS
SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, CLARA YANETH TRUJILLO SILVA quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor SALOMÉ DUARTE TRUJILLO, dentro del término de ley, me permito pronunciarme en los siguientes términos frente a los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia.

Se trata de la Sentencia No. 010 del 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán y en ella se declaró civilmente responsables a FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, SANDRA PATRICIA CALAMBAS PAJA y a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ –COOPITAX, de manera solidaria a pagar perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, siendo declarada como solidaria en estos pagos a la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Contra la citada sentencia la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ –COOPITAX y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, presentaron recurso de apelación el cual hicieron consistir en la concurrencia de culpas, culpa exclusiva de la víctima, entre otras y destacaron -en su criterio- el manejo impecable del vehículo por parte del demandado y conductor, FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS.

Contrario a lo planteado en el recurso, sí existen pruebas que dan cuenta del accionar de las partes, en especial del indicado conductor FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, quien no respetó las señales de tránsito e irresponsablemente inició un cruce llevándose por delante al señor JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, tal como se evidencia en el video aportado como prueba y que no fuera posible desvirtuar por ninguna parte.

No hay duda de la procedencia del video, ni la fecha ni la hora del mismo, ni mucho menos del actuar imprudente del demandado FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS.

Contrario a lo esbozado por el abogado Jairo José Muñoz Ñañez, NO existe prueba alguna en el plenario que demuestre que su cliente, FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, conducía "[…] tomando todas las precauciones que el caso le demandaba".

Contrario a las pretensiones de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ –COOPITAX y de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, desde ya se solicita que la sentencia impugnada sea confirmada, toda vez que se encuentra plenamente probado:

1. El 14 de septiembre de 2018, se presentó accidente de tránsito, donde la moto Honda Invicta Azul modelo 2017 de placas GDV 13E fue impactada por el vehículo tipo taxi de placas XZL-248; la moto era conducida por el demandante, JHONATAN DAYNER DUARTE QUINTERO, y el taxi por el demandado, FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS.

2. El accidente de tránsito se presentó en el sector de la Berraquera por choque en intersección de vía nacional, recta, pendiente, con berma, con doble sentido, con calzada de dos carriles y de noche.

3. Existe la póliza de seguro de automóviles 435 40 994000002459 del 25 de junio de 2018, vigente para el momento del accidente, la cual fue adquirida por la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ – COOPITAX.

4. El daño está debidamente probado y con ello los perjuicios materiales -daño emergente y lucro cesante- y los perjuicios morales.

   Art. 2341 CC. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

5. No existe prueba alguna que haya determinado la configuración de un hecho o que se haya presentado culpa exclusiva de la víctima, o que se haya dado una interrupción del nexo causal, ni mucho menos la concurrencia de culpas.

Las entidades demandadas formularon excepciones de mérito con las que pretendían ser exonerados de responsabilidad, pero tal como quedó demostrado, en el plenario no aportaron pruebas en tal sentido, además el demandado FERNEY EDUARDO SALAZAR CALAMBAS, no acudió al interrogatorio de parte, entendiéndose entonces confesión frente a los hechos susceptibles de ello.

La sentencia fue sustentada además en las siguientes sentencias:

Sentencia SC12994-2016 de 15 de septiembre de 2016, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, frente al ejercicio concomitante de actividades de peligro.

Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 8 de junio de 2016, con ponencia del Dr. Fernando Alberto Castro Caballero en el proceso SP7462-2016, frente a la calidad de guardián del propietario de la cosa.

Sentencia SC 5340-2018 de 7 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, frente al daño moral y a la vida de relación.

Contrario a lo argumentado por los apelantes, dentro del expediente se cuenta con: informe policial de accidente de tránsito y croquis del 14 de septiembre de 2018, Resolución 83549 del 9 de enero de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte de Piendamó desvirtúa la causa probable consignada en el informe policial; y video del accidente donde se aprecia que el vehículo tipo taxi de placas XZL-248 se atraviesa en el carril de la moto Honda Invicta de placas GDV 13E y la golpea haciéndola caer por el lado derecho, actuación ejercida por el conductor del taxi que la ejecutó sin tener en cuenta la prelación en la vía de quien va por la avenida y no de quien va a cruzar.

Nada nuevo aportan los apelantes en sus escritos diferentes a su inconformismo con la valoración de las pruebas hechas por el Juez de conocimiento y la tasación de los perjuicios.

Sin más que agregar, comedidamente solicito a la Señor Magistrada:

PETICIONES

1. No revocar la sentencia impugnada y en su lugar, ratificar en su totalidad la Sentencia No. 010 proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Civil del Circuito de Popayán el 14 de julio de 2023.

2. Como consecuencia de lo anterior, NEGAR todas y cada una de las excepciones formuladas por la demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TAXIS DE PIENDAMÓ –COOPITAX y la llamada en garantía, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3. Condenar en costas a los apelantes.

Atentamente,

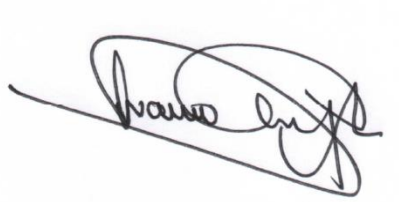

ÁLVARO CHAVARRIAGA SILVA
CC 16.730.599 de Cali
TP 102.682 del C.S. de la J.